

En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los 24 días del mes de Septiembre del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo definitivo los Sres. Vocales de la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria, el Dr. Juan Carlos Sosa y la Dra. Julia Marta Alegre a los fines de pronunciarse en los autos caratulados: **“EXPTE. N° 88432/2017 CAROELLI SERGIO OSCAR C/ DEI CASTELLI PATRICIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, elevados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, en virtud del recurso de apelación deducido por la actora fs. 194, contra el fallo de fs. 188/193, concedido libremente y en efecto suspensivo a fs. 195.

Examinados los autos, la Sala se plantea la siguiente cuestión:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Efectuado el sorteo correspondiente resultó que debe emitir su voto en primer término la **Dr. Juan Carlos Sosa**, quien a la cuestión planteada dijo:

Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta Sala IV, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 188/193, que declara la falta de responsabilidad en el hecho por parte del demandado y rechaza en todos sus términos la demanda de daños y perjuicios, imponiendo costas al actor perdedor.

Para así decidir la Magistrada de grado consideró que “No habiéndose probado responsabilidad alguna del demandado, la presente acción no puede prosperar, resultando en consecuencia innecesario analizar, lo importes de los daños reclamados”.

II. Disconformes con el decisorio de grado, la actora deduce recurso de apelación, razón por la cual la causa viene a estudio y decisión de esta Sala.

Alega sentirse agraviada, atento la A-quo haber concluído en la falta de responsabilidad de la demandada, desoyendo la norma que rige la materia, toda vez que, el artículo 41 de la Ley Nacional de tránsito- Ley N° 24.449-, establece claramente que en casos de encrucijadas la prioridad de paso absoluta sirve al vehículo que circula por mano derecha, constituyendo ello un acto jurisdiccional revestido de arbitrariedad.

Continúa manifestando en este sentido, que dicha prioridad es absoluta e irrenunciable y, no puede ser dejada de lado al momento de resolver fáctica y jurídicamente la contienda, máxime ello cuando, no existe prueba alguna en autos que lleve al juzgador a apartarse de la norma en cuestión, atribuir responsabilidad a esa parte y, eximir a la demandada, cuando ésta última era quien estaba obligada a ceder el paso y igualmente y, a sabiendas de ello, desplegó un accionar distinto, violando de esta manera la ley.

Asimismo, causa un perjuicio a la recurrente la omisión por parte de la Magistrada de grado de los dichos implicantes que fueron manifestados por la demandada, así como las pruebas arrojadas en su contra, al no advertir siquiera las contradicciones de los relatos- desvirtuar el lugar de impacto, denunciar la cobertura de un seguro inexistente, entre otros- y, el intento de valerse de las mismas a los fines de su exoneración,

III. Como cuestión previa, cabe precisar que los Jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T I, pág. 825; Fenocchietto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620). En sentido análogo, tampoco es obligación del Juzgador ponderar todas las pruebas producidas y agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas y

conducentes para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Por otra parte, respecto a la aplicación de la ley es menester resaltar que el nuevo código civil y comercial de la nación (CCyC), aprobado por la Ley 26.994 y promulgado según el decreto 1795/2014, entró en vigencia el 1 de Agosto del 2015 y en su Art. 7 contempla la eficacia temporal de la Ley. De acuerdo a lo allí prescripto, este nuevo cuerpo normativo es aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas futuras, a las existentes a la fecha de su entrada en vigencia y también a las consecuencias no agotadas de aquellas relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua Ley.

En las presentes, los hechos relatados y sus consecuencias jurídicas han tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigencia del CCyC. Por consiguiente, al haber nacido al amparo de tal legislación, en definitiva, es la que debe aplicarse.

Efectuadas las aclaraciones precedentes, en los párrafos siguientes me abocaré al análisis de los agravios, los cuales pueden resumirse en la falta de atribución de la responsabilidad del demandado.

En cuanto a la norma aplicable al caso, el art. 1769 del CcyC. establece que: “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. En razón a dicha derivación, el Art. 1757 reza “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, el Art. 1758 por su parte, “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por la cosas. Se considera guardián a quien ejerce , por si o por terceros, el uso, la dirección y el control

de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”.

En este aspecto, se debe aclarar que la normativa al tratar estos supuestos de eximentes de responsabilidad, ya no refiere a la noción de culpa como factor subjetivo regulado por el anterior código, sino bien al “hecho” del damnificado (art.1729), ó bien de un tercero (art.1731), al tiempo que continua contemplando el caso fortuito y fuerza mayor (art.1730), por tal motivo, quien acciona en función de la responsabilidad objetiva, debe probar las circunstancias en las que se produjo el hecho alegado, el nexo causal con el daño producido y su atribución al demandado.

Dentro de este marco jurídico, procederé a analizar si de acuerdo a las pruebas producidas en autos, se encuentra configurada la responsabilidad civil del demandado ó si, por el contrario, se trata de un supuesto que lo excluya totalmente de responsabilidad alguna.

A esos efectos, cabe en primer término verificar si se cumple con la condición sine-qua-non exigida por la norma para tener por acreditada la responsabilidad civil, esto es, la existencia de una acción u omisión antijurídica, el daño propiamente dicho y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y ese daño.

Así, verifico que tanto de los escritos de demanda (fs.20/25vta.), como de contestación (fs. 41/60vta.), no surge oposición de las partes respecto al tiempo, ni al lugar donde se produjo el siniestro vial en cuestión, así como tampoco respecto la calidad de embistente que reviste el rodado menor, ambas éstas coinciden en que el evento acaeció el día 2 de Mayo del 2017 a las 9:00 hs., circunstancias en que la motocicleta marca HONDA CRF-250L dominio alfanumérico 447-KPJ, propiedad de la actora- Sr. Sergio

Oscar Caroelli-, al mando del Sr. Mauricio Javier Maggiolo DNI N.º18.262.839, se desplazaba por la avenida Buenos Aires de esta ciudad, sentido Norte-Sur, cuando al llegar a la intersección con la calle Alvear embistió al automóvil marca Fiat, dominio alfanumérico KLC-352, conducido por el Sr. Dei Castelli Patricio, que se encontraba justo atravesando dicha arteria en sentido cardinal Oeste-Este.

Dicha mecánica del accidente se describe igualmente en constancia policial que fuere agregada a fs. 4 por la actora, prueba ésta que acaba cobrando relevancia en las presentes -atento al escaso material probatorio aportado por las partes- a efectos de demostrar la mecánica del accidente y por consiguiente la respectiva antijuridicidad.

Asimismo, veo reforzada la teoría que coloca a la motocicleta como el rodado embistente, conforme acta de constatación notarial que fuera agregada por la demandada a fs.32/39, respecto los daños materiales sufridos por el automóvil fiat, a saber “se observa que el automotor visto desde su costado derecho es el lado que a simple vista se encuentra dañado con un profundo hundimiento, rotura y ralladura de la chapa ubicada encima de la tapa de carga de combustible y parte de la puerta trasera derecha, impidiendo su apertura, al igual que el guardabarros delantero derecho y parte de la puerta delantera (lado acompañante) presentan rayones en su parte inferior”.

Sostiene Fassi que "la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio litigante, es una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito si de ella depende la suerte de la litis" (sic. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo II página 163).-

En esta lógica, considero insuficiente el material probatorio aportado por la actora, toda vez que, tanto las facturas de fs. 2/3- sin perjuicio de haber sido expedida una de ellas a nombre de Maggiolo- como las

fotografías agregadas a fs. 13/19, no hacen al cumplimiento acabado del mandato dado por el Art. 1734 del CcyC, esto es, demostrar los extremos alegados a los efectos de atribuir la responsabilidad a la demandada, maxime ello cuando verifico a fs. 149 por parte de la misma, el desistimiento de la producción de la prueba, viéndose truncada de esta manera la obtención de otros materiales probatorios de rigor científico, los que a mi entender resultan imprescindibles en razón de la escasez de los propios aportados por las partes.

En cuanto la prioridad de paso alegada por el recurrente, como ya lo sostuve en la Res. N° 40, LF III, fs. 232/238 vta (Expte. N° 5766/2014 Coutinho, Maria Carla c/ Wernle, Mauro Andrés y/o QRR y Otros s/Daños y Perjuicios) la prioridad de paso no puede interpretarse como una regla absoluta que permita al conductor arrasar con todo lo que se encuentre a su paso sin cumplir con la obligación de circular con cuidado y prevención, por el solo hecho de tener una supuesta legal prioridad frente al otro vehículo que se acerca.

“Quien circula en una motocicleta debe extremar los recaudos de prudencia exigidos por el tránsito urbano. La moto, dada su gran capacidad de aceleración, su relativa estabilidad y su falta de protección para el conductor, potencia la probabilidad de daños a sus ocupantes. Es una cosa generadora de riesgo, lo que no se ve enervado porque tenga menos masa o entidad física que otros vehículos de transporte, pues ello no la priva de peligrosidad” (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil. “Lucero Cristian Ángel c/ Lucci Roberto Omar y otro s/ daños- MJ-JU-M-121420-AR).

Respecto a ello, el art. 39 inc. b) de la Ley N°24.449, determina que el conductor en la vía pública debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; a la vez que, el Art. 50 de idéntica normativa reza “El conductor

debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha”.

Dentro de este marco normativo y, en razón de no contar con prueba alguna que me habilite a conclusión distinta, es posible afirmar que la motocicleta conducida por la actora embistió al rodado mayor, al mismo tiempo que, dicho impacto fue producto de una conducción vehicular antirreglamentaria y negligente, toda vez que, si se hubiere desplazado a una velocidad precautoria, al aproximarse a la intersección de ambas calles hubiese podido advertir la presencia del automóvil, reducir la marcha de su motocicleta y aguardar el paso del mismo y, no por el contrario, ampararse en la errónea interpretación del derecho de paso que lo habilita a interponerse intempestiva y dolosamente ante cualquier obstáculo que se le presente en su camino.

En efecto, insisto, los argumentos vertidos por la apelante no alcanzan a rebatir técnicamente los fundamentos brindados por el A quo en el fallo, por lo que a mi juicio lo resuelto en primera instancia resulta adecuado a derecho, debiéndose rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 194 y en consecuencia, confirmar en todo lo que decide y fuera materia de agravios la sentencia de primera instancia de fs. 188/193, con costas al perdidoso (cfr. art. 68 del CPCCyVF.).

A la misma cuestión, la Dra. Julia Marta Alegre, dijo: **Que adhiere.**

Concluida la deliberación, los Sres. Vocales de la **SALA IV DE LA EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL TRIBUTARIA DE POSADAS, PROVINCIA DE MISIONES, ACUERDAN:**

- I) **RECHAZAR** al recurso de apelación planteado por la actora a fs. 194 y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todo lo que decide y fuera materia de agravios el fallo de primera instancia de fs. 188/193.
- II) **COSTAS** al perdedoso (cfr. art. 68 CPCCyVF).
- III) **DIFERIR** los honorarios de los profesionales intervinientes.
- IV) **CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y oportunamente bajen los autos a origen.

Dra. Julia Marta Alegre.
Vocal.

Dr. Juan Carlos Sosa.
Vocal.